Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2018. -

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Porcelli, Fernando José c/ Rocaraza S.A. Línea de Colectivos 146 y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la tasa de interés establecida en la sentencia de grado sobre los montos de condena.

Para decidir de ese modo, señaló que, según doctrina y jurisprudencia mayoritaria vigente en el fuero desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena correspondía aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, salvo que su aplicación implicara una alteración del significado económico del capital de condena que configurara un enriquecimiento ilícito.

Afirmó que distinto era el criterio cuando todos los rubros hubiesen sido estimados a la fecha de la sentencia de primera instancia, ya que la aplicación de la tasa activa, que tenía por objeto mantener incólume la significación económica de la condena, podía implicar como efecto no querido un resultado contrario u objetivamente injusto produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configurara un enriquecimiento indebido.

Destacó que en la sentencia apelada se habían fijado montos a valores actuales por lo que retrotraer la aplicación de la tasa activa a partir de cada daño objeto de reparación habría importado incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado.

Por ello, concluyó que los intereses debían devengarse a la tasa pasiva desde la fecha de la mora hasta la sentencia de primera instancia y solo a partir de allí y hasta el efectivo pago con sujeción a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación.

2°) Que contra dicha decisión el actor dedujo recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, el apelante señala que no es cierto lo afirmado por la alzada con referencia a que los montos de condena expresados en la sentencia de grado habían sido fijados a valores actuales.

Expresa que ello surge del pronunciamiento de primera instancia en el que el juez sostuvo que "Los valores resarcitorios reconocidos en la presente sentencia tienen en cuenta los montos relativos al tiempo del hecho dañoso que motiva la demanda".

Afirma que la cámara tomó como premisa de su razonamiento un hecho falso e inexistente al afirmar que el juez de grado había fijado el monto a valores actuales cuando expresamente dijo lo contrario.

Por último, considera que en autos se trata de un pronunciamiento arbitrario fundado en afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento, que constituyen fundamento solo aparente de la decisión.

3°) Que aun cuando los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, la solución se sustenta en afirmaciones dogmáticas que dan al fallo un fundamento solo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 300:1276; 303:548; 321:2118; 324:2542, entre muchos otros).

4°) Que, en autos, la cámara señaló que la sentencia de primera instancia había fijado los montos de condena a valores actuales (fs. 827 vta.) y por ello modificó la tasa de interés aplicable estableciendo que desde la fecha de la mora hasta la sentencia de primera instancia se devengaran a la tasa pasiva, cuando de la lectura de la decisión de grado surge que se trataba de valores "al tiempo del hecho dañoso que motiva la demanda" (fs. 745 vta.).

5°) Que, en efecto, el pronunciamiento de grado del 18 de mayo de 2017 fijó los rubros indemnizatorios en $ 250.000 por incapacidad psicofísica, $ 90.000 en concepto de daño moral, $ 30.000 para costos de tratamiento psicológico y $ 15.000 para gastos médicos, de farmacia y de traslado. El juez sostuvo que los valores resarcitorios reconocidos tenían en cuenta los montos relativos al tiempo del hecho dañoso, por lo que

estableció la aplicación de la tasa activa desde la fecha del hecho de autos (22/9/2011) de conformidad con lo establecido por el plenario "Samudio".

6°) Que, en esas condiciones, lo señalado por la cámara con referencia a que la sentencia de primera instancia había fijado los montos de condena a valores actuales constituye una interpretación errónea de las pautas tenidas en cuenta en el pronunciamiento de grado, pues contradice las propias constancias de la causa y se traduce en una mera afirmación dogmática que brinda al fallo un fundamento solo aparente.

En función de lo expuesto, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato vinculado con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda,

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por **Fernando José Porcelli**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodrigo Nicolás Expósito.**

Tribunal de origen: **Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 78.**